

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.

Materia: penal.

Recurrente: Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez.

Abogado: Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernarda Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090064-7, y Esther Castillo Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077915-7, domiciliadas y residentes en la calle 1era., casa núm. 52, del sector Villa España, La Romana, querellantes, contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, actuando a nombre y representación de las recurrentes Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1288-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril de 2012, las señoras Bernarda Jiménez y Esther Jiménez, mediante su abogado constituido el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, presentaron formal querrela con constitución civil

por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra Marcia Nieve y Antolín Santana, por violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada; b) que debidamente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 27 de agosto de 2012, la sentencia núm. 160/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria en beneficio de los encartados Marcia Nieve y Antolín Santana, conforme lo establecido en el ordinal 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio” ; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 144-2013, el 28 de febrero de 2013, anulo la recurrida y ordeno consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio; d) que una vez apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicto el 17 de junio de 2013, la sentencia núm. 70-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los imputados Marcia Nieve y Antolín Santana, de generales que constan en el expediente acusados de violar el artículo 1, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Bernarda Jimenez y Esther Castillo Jimenez, se condenan al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos) cada uno, a favor del Estado Dominicano, y se condenan a cumplir (3) tres meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad y la confiscación de la mejora que se hubiera levantado en la misma; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentadas por la señora Bernarda Jiménez y Esther Castillo, por el mismo haber sido hecha en virtud de lo que establece el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condenan a los imputados Marcia Nieve y Antolín Santana, a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, por los daños y perjuicios ocasionados por las mismas; **SEXTO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado de la parte querellante”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la 260-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Sandy Ulerio Giminian, actuando a nombre y representación de los imputados Marcia Nieve y Antolin Santana; y b) En fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Santos de Aza Lecta, actuando a nombre y representación de la imputada Marcia Nieve, ambos contra sentencia núm. 70-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor de los señores Marcia Nieve y Antolin Santana, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; la presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casación las recurrentes no establece ningún motivo sobre el cual fundan el presente recurso; en el escrito que depositado hace una relación de hechos, de cuya lectura se extrae que la Corte no da motivos para el rechazo de su recurso de apelación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a ha hacer una relación de los hechos, que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiese arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la misma está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante

dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernarda Jiménez y Esther Castillo Jiménez, querellantes, contra la sentencia núm. 560-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)